

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

**OFICIO:** No. 33-CPJC-P-2019

**FECHA:** 19 DE JULIO DE 2019

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR - PARÁMETROS LEGALES PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN INTEGRAL.

**CONSULTA:**

Cuál es la normativa aplicable en temas de violencia contra la mujer al momento de imponer la reparación integral a la víctima, los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra la mujer o el artículo 622.6 del COIP.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 14 DE ENERO DE 2020

**NO. OFICIO:** 0072-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

Art. 81 de la Constitución de la República: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”

Art. 622.6 del COIP: “Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener:...6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.”

Art. 62 de la LOIPEVM: “Mecanismos para la reparación integral.- En caso de declararse mediante providencia el cometimiento de hechos o actos constitutivos de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores, la autoridad judicial competente ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial causado.

## PRESIDENCIA

La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras.

La reparación por el daño material comprenderá además la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas de violencia, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

La reparación por el daño inmaterial o moral puede comprender tanto los sufrimientos o aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima.”

Art. 63 *ibídem*: “Estándares para las medidas de reparación.- Para el proceso de solicitud y determinación de las medidas de reparación, fiscales, jueces y juezas deberán tomar en cuenta los siguientes estándares:

1. Conocer las expectativas de las mujeres víctimas de violencia, sin atribuirles la carga de la identificación y prueba;
2. Informar a las mujeres víctimas de violencia sobre el alcance de las medidas de reparación y los medios de ejecución;
3. Las medidas de reparación se basarán en el principio de proporcionalidad e integralidad;
4. Contener detalle de las instituciones que ejecutan la medida de reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar la medida de reparación y la periodicidad del cumplimiento de dichas medidas.”

Art. 7.e de la LOIPEVM: “...e) Pro-persona.- Se aplicará la interpretación más favorable para la efectiva vigencia y amparo de sus derechos para la protección y garantía de derechos de las mujeres víctimas o en potencial situación de violencia.”

### **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN**

La Constitución de la República determina la necesidad de desarrollar una justicia especializada en los casos de violencia contra la mujer. Evidente resulta que una vez que se encuentra vigente la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, los criterios que en ella encontramos con relación a la reparación integral a favor de la víctima, deben ser los que orienten la actividad de los operadores de justicia.

Debemos indicar que la aplicación de los artículos 62 y 63 de la LOIPEVM, ley especial, posterior y más favorable, en prelación con el artículo 622.6 del COIP, resultan además del apego al principio pro víctima y a la especial valoración de la prueba en materia de violencia contra las mujeres, reconocidos por la doctrina, la jurisprudencia nacional y supranacional y a los estándares incorporados en diversos instrumentos internacionales que por sobre la materia ha suscrito el Ecuador.